

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**PRIMERA (1ª) INSTANCIA**

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PARTES DE LA DEMANDA:**

**Clase demanda.** Verbal.  
**Demandante.** CLAUDIA MILENA CARDONA LOPEZ  
**Demandados.** SALUD ORLA INTEGRAL SAS  
**Radicación.** 76001 31 03 007 201800288

**I. OBJETO A DECIDIR:**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No 268 del 10 de marzo de 2020, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 y donde se decretaron unas pruebas solicitadas por las partes.

**II. ANTECEDENTES.**

**Fundamentos del recurso:**

Indica en síntesis el mandatario judicial de la parte demandada que interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto antes mencionado, en consideración a que se omitió decretar el interrogatorio de parte a la demandante, solicitado con la contestación de la demanda.

Indica también que de acuerdo al pronunciamiento del Juzgado de decretar el desistimiento por así haberlo solicitado la parte demandante, respecto de las demandadas EPS COOMEVA y la Dra. Ana Milena Crismatt Corena, ello conlleva a que pierdan la calidad de demandados y por lo tanto la ineficacia de citarlos a interrogatorio de parte como se había solicitado, y suplica que el representante legal de EPS COOMEVA y la Dra. Ana Milena Crismatt Corena se les llame al proceso en calidad de testificantes.

**Trámite:**

Se fijó en lista del 13 de agosto de 2020 el traslado de la reposición

Procede el despacho a resolver previo las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. P. consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para que revise la decisión tomada y de haber incurrido en algún error, reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

Ahora bien, sea lo primero decir que sin mayor esfuerzo observa el despacho que le asiste razón al quejoso, con lo solicitado en lo referente a que se omitió el decreto del interrogatorio a la parte demandante por lo tanto se ordenaran su decreto.

Por otra parte, arguye el petente que como quiera que EPS COOMEVA y la Dra. Ana Milena Crismatt Corena, inicialmente tenían la calidad de demandadas y en consideración a que el despacho por auto de fecha 28 de febrero de 2020 decreto que la parte actora desiste tácitamente de continuar la demanda en contra de ellas, perdiendo estas la calidad de demandadas, que por lo tanto se decreta el testimonio del representante legal de EPS COOMEVA y la Dra. Ana Milena Crismatt Corena, en su calidad de terceros

En primer lugar debe advertirse que la finalidad de la prueba en el proceso es llevar al juez a la certeza y conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación.

En sentencia T-393 DE 1994, la Honorable Corte Constitucional manifestó con relación a la prueba como derecho fundamental, indicando lo siguiente: *"...El derecho de toda persona de presentar prueba y controvertir las que se alleguen en su contra, constituye un derecho constitucional fundamental y dado que la declaratoria de inconducencia de una prueba puede conllevar la violación del derecho de defensa y del debido proceso con innegable perjuicio para el inculpado, el investigador debe proceder con extrema cautela y en caso de duda, optar por la admisión de la prueba..."*

En tal sentido, considera este juzgador que le asiste razón al quejoso, en razón a que al desistir tácitamente la parte demandante de sus pretensiones en contra de EPS COOMEVA y la dra. Ana Milena Crismatt Corena, estas perdieron la calidad de partes procesales, razón por la cual no pueden ser objeto de citación a rendir interrogatorio de parte, razón por la cual pasan a ser terceros que pueden ser citados por las partes para rendir el testimonio que se les pida, como lo indica el artículo 208 del C.G.P. En esta dirección se encuentra procedente la solicitud presentada por el recurrente dirigida a que se escuchen en

declaración jurada, a título de declaración de terceros, al representante legal de EPS COOMEVA y a la dra Ana Milena Crismatt Corena, solicitud que se acepta por cuanto su calidad procesal cambió luego de haber agotado el recurrente la oportunidad inicial para pedir y aportar pruebas, la cual se concretó en la contestación de la demanda.

De otro lado y teniendo en cuenta que en el presente proceso se había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, para el día 9 de junio del presente año, la cual no se llevó a cabo en razón a la declaratoria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19 y en virtud de los Acuerdos posteriores proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura que ordenaron la suspensión de los términos procesales atendiendo tal emergencia, desde el 16 marzo 2020 hasta el día 30 de junio de 2020.

En razón a lo anterior, se procederá a fijar de nuevo fecha para llevar a cabo las audiencias de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Decretar dentro del presente proceso las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandada:

**Interrogatorio de parte.** Decretar el interrogatorio de parte a la parte demandante.

**Testimoniales.** Decretar la recepción de los siguientes testimonios en el presente asunto, del representante legal o quien haga sus veces de EPS COOMEVA y la Dra. Ana Milena Crismatt Corena, para su declaración deberán asistir a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 C.G.P.

2. Cítese a las partes para adelantar la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de las **9:00 A.M. del día 1 de diciembre de 2020.**

3. Cítese a las partes para adelantar la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo

cual se señala la hora de las **9:00 A.M. del día 4 de diciembre de 2020.**

4. PREVENIR a las partes sobre las consecuencias PROCESALES Y PECUNIARIAS que acarrea la no asistencia a esta audiencia, de **la misma manera se les insta a los abogados para que con antelación a la fecha y hora indicada tenga conocimiento de la diligencia, y de ello deberán informar a sus prohijados.**
5. La citación a la audiencia se entenderá surtida con la notificación por **ESTADOS.**
6. Se informa que la audiencia se adelantará a través de la plataforma LIFEZISE, la cual deberán descargar en su ordenador con antelación a su realización. El vínculo de acceso se enviará a los correos electrónicos suministrados por las partes para recibir notificaciones con una antelación no menor a un día previo a la audiencia, igualmente se les solicita informar un número de teléfono celular que preferiblemente tenga acceso a la aplicación whatsapp donde puedan ser contactados por el Juzgado.
7. Se advierte a las partes que, deben suministrar los correos electrónicos de los testigos y peritos, al igual que sus números de teléfono celular que preferiblemente tengan acceso a la aplicación whatsapp donde puedan ser contactados por el del Juzgado. En ambos casos la información deberá suministrarse dentro del traslado de la presente providencia mediante comunicación dirigida al correo [j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil del Circuito**

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b81167d771cc575761991931c85180f11e7383f77d204de6235542151a9e  
2e67**

Documento generado en 11/11/2020 02:51:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**